



RAD.08-001-41-89-008-2023-00085-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4
DEMANDADO: YEPES DE ORO ALBERTO LUIS CC. 72219284

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso nos correspondió por reparto para decidir sobre su admisión. Pendiente resolver solicitud de terminación, evidenciando que no existe embargo de remanente. Provea.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4, representado legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ CC. 52905989, a través de apoderado judicial doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO CC. 72.225.890 y TP No. 101.835 del CS de la J., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra YEPES DE ORO ALBERTO LUIS CC. 72219284, para que se le ordene a pagar la suma de \$20.854.976, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 72219284, anexas a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña el pagaré No. 72219284, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago deprecado.

De otra arista, se avizora el memorial suscrito y presentado por el apoderado judicial de la parte actora doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO CC. 72.225.890 y TP. No. 72.225.890 del CS de la J., memorial coadyuvado por el señor RAÚL RENEE ROA MONTES CC. 79.590.096 en calidad de representante legal del Banco de Bogotá, quienes solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, documento enviado desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co, hacia el correo institucional del juzgado, quien solicita además el levantamiento de las medidas.



RAD.08-001-41-89-008-2023-00085-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4
DEMANDADO: YEPES DE ORO ALBERTO LUIS CC. 72219284

Descendiendo al caso sublite, es del caso acceder a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, al cumplirse las exigencias previstas en el art. 461 CGP, deprecada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese a YEPES DE ORO ALBERTO LUIS CC. 72.219.284, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ CC. 52905989, quien actúa a través de apoderado judicial doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO CC. 72.225.890 y TP. No. 72.225.890 del CS de la J, la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$20.854.976.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 72219284, anexas a la demanda, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

TERCERO: Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

CUARTO: Téngase al abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO CC. 72.225.890 y TP. No. 72.225.890 del CS de la J, en su condición de apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

SEXTO: Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SÉPTIMO: Levántese las medidas ejecutivas decretadas.

OCTAVO: Desglóse los documentos que sirvieron como títulos de recaudo ejecutivo en favor de la parte demandada, previo pago del arancel.

NOVENO: Sin condena en costas.

DÉCIMO: Archívese el proceso, previa las anotaciones en el libro radicador.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0b4880b25c2323045fc0b8c5c8b4fe26006c8682feeab22ca28df8773a6fe8**

Documento generado en 18/04/2023 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>